

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 280.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos que espresa la nota que á continuación se inserta, satisfarán inmediatamente las cantidades que adeuden al Empresario del *Boletín oficial* de la provincia en este año, sin dar lugar á otro recuerdo. De ninguna manera deben haber descuidado un pago tan preferente como este, y yo espero que su conducta no dará margen á que segunda vez recurra el Empresario á este Gobierno político. Albacete 11 de Diciembre de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Nota de los pueblos que están en descubier- to del pago de la suscripcion del Boletín de esta Provincia en el año corriente.

	TRIMESTRES.	
Alborea		4. °
Alcaráz	3. ° y	4. °
Alcalá del Jucar	2. °, 3. ° y	4. °
Alatoz	3. ° y	4. °
Agramon	3. ° y	4. °
Alcadozo	3. ° y	4. °
Ballestero	3. ° y	4. °
Barrax		4. °
Bienservida	3. ° y	4. °
Bonillo	1. °, 2. °, 3. ° y	4. °
Casas-Ibáñez	2. °, 3. ° y	4. °
Motilleja	1. °, 2. °, 3. ° y	4. °
Casas de Juan Nuñez		4. °
Casas de Lázaro	3. ° y	4. °
Carcelen	3. ° y	4. °
Elche de la Sierra	3. ° y	4. °
Fuente-álamo	3. ° y	4. °

Fuente-albilla	3. ° y	4. °
Fuen-santa		4. °
Golosalvo		4. °
Hellin	3. ° y	4. °
Higueruela		4. °
Oya-Gonzalo	3. ° y	4. °
La Recueja		4. °
Lezuza	3. ° y	4. °
Lietor	2. °, 3. ° y	4. °
Madrigueras	3. ° y	4. °
Mahora	3. ° y	4. °
Montalvos	3. ° y	4. °
Masegoso	1. °, 2. °, 3. ° y	4. °
Molinicos		4. °
Munera	3. ° y	4. °
Navas de Jorquera	3. ° y	4. °
Ontur		4. °
Paterna	1. °, 2. °, 3. ° y	4. °
Peñas de San Pedro	3. ° y	4. °
Peñascosa	3. ° y	4. °
Pozo-hondo	3. ° y	4. °
Pozo-lorente	3. ° y	4. °
Pozuelo	3. ° y	4. °
Reolid y Salobre	1. °, 2. °, 3. ° y	4. °
Riopar	3. ° y	4. °
San Pedro	3. ° y	4. °
Socobos	3. ° y	4. °
Tarazona	3. ° y	4. °
Valdeganga	3. ° y	4. °
Villalgordo	3. ° y	4. °
Villa de Vés	3. ° y	4. °
Vianos	3. ° y	4. °
Villapalacios	3. ° y	4. °
Pétrola	3. ° y	4. °
Balsa de Vés	3. ° y	4. °
Jorquera	3. ° y	4. °
Yeste	3. ° y	4. °

RREGLAMENTO

para la egecucion del Real decreto de 7 de Setiembre de 1848, sobre creacion de una clase de Directores de caminos vecinales y de canales de riego.

(CONCLUSION)

Art. 31. Cuando fueren empleados por los pueblos en comisiones de su peculiar instituto, solo podrán llevar los derechos siguientes.

Por la direccion de varios caminos construidos á la vez en su respectivo distrito 60 rs. cada dia.

Por la de un solo camino 40 rs.

Por cada dia de los que estuvieren empleados en el trazado y formacion de un proyecto 40 rs.

Por apeos y deslindes de términos ó propiedades del comun de los pueblos 40 rs. cada dia, si hubiere necesidad de practicar operaciones graficas, y 30 rs. en el caso de no tener lugar dichas operaciones.

Por reconocimientos de terrenos, visitar los caminos que hubieren de repararse, y formar los estados sumarios á que se refieren los articulos 22 y 25 del reglamento de 8 de Abril, 30 rs. por dia.

Y en general 30 rs. cada dia que estuvieren ocupados en comisiones que no requieran operaciones gráficas, y 40 cuando hubiere que hacer algunas de estas.

Solo podrán percibir los derechos detallados en este artículo los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pues los que lo estuvieren no tendrán opcion mas que al sueldo que se les hubiere asignado en sus contratas. Este sueldo no podrá exceder en ningun caso de 10,000 rs. anuales por la direccion de las obras de un partido judicial á lo menos.

CAPITULO IV.

Responsabilidad que contraen los directores de caminos vecinales que faltan á las obligaciones que les han sido impuestas.

Art. 32. Los directores de caminos vecinales son responsables del trazado y de la buena ejecucion de las obras confiadas á su direccion y cuidado.

Igualmente lo serán de la conservacion de los caminos comprendidos en sus respectivos distritos; por lo que deberán hacer á los alcaldes las observaciones que creyeren oportunas, á fin de que provean lo necesario para la reparacion periódica de las obras, y en caso de que no sean atendidas aquellas lo pondrán en conocimiento del Gefe político para que determine lo conveniente.

Art. 33. Los directores de caminos vecinales no podrán tomar ninguna especie de gratificacion de los contratistas ó empresarios cuyas obras hubieren de vigilar. Tampoco podrán tener participacion en las contratas,

ajustes ó destajos de las expresadas obras, ni dar ocupacion á carros ó acémilas de su propiedad en los trabajos que se ejecuten por administracion.

Si se acreditare que en alguna época han faltado á las prescripciones anteriores serán responsables ante el Gobierno, sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores, con arreglo á las leyes.

Art. 34. Los directores de caminos vecinales que en las recepciones de trabajos ejecutados por empresa admitieren obras que no estuvieren construidas con la debida solidez, ó que haciendolas por administracion no cuidaren de darles la fortaleza necesaria, serán suspendidos de sus destinos por los Gefes políticos, que darán parte al Gobierno para la resolucion á que haya lugar, á no ser que en uno y otro caso justifiquen que se han ceñido estrictamente al proyecto aprobado por la autoridad competente.

Art. 35. La tolerancia de las contravenciones de los reglamentos de policia de los caminos vecinales por parte de los directores de estos, se corregirá con una multa igual á la que hubiera debido satisfacer el contraventor, si hubiere sido denunciado.

Art. 36. Los directores de caminos vecinales estan obligados, bajo su inmediata responsabilidad, á oponerse á que se ejecuten á los lados de los caminos construcciones, plantaciones ó cualesquiera especie de obras que puedan embarazar el libre tránsito ó poner en peligro la seguridad de los viajeros.

A este fin dirigirán las reclamaciones que creyeren convenientes á los respectivos alcaldes, para que estos las tengan presentes antes de conceder la alineacion.

Si no obstante dichas reclamaciones procedieren los alcaldes contra la opinion de los directores, quedarán estos exentos de toda responsabilidad.

Art. 37. En lo sucesivo no se podrán construir á la inmediacion de los caminos vecinales edificios, vallados, cercas ó paredes de cualquiera especie, sin obtener la alineacion del alcalde respectivo, que no la dará sin oír al director de los expresados caminos.

Tampoco podrán abrirse zanjas ó hoyos ni hacer plantaciones de árboles, á menos de tres varas del borde exterior de los dichos caminos, á no ser que el alcalde, oyendo al director de ellos, conceda el permiso.

Art. 38. Tanto á los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, como á los que no lo estuvieren, les servirán de particular recomendacion para su clasificacion, al organizarse definitivamente esta clase, la prontitud y acierto con que evacuaran los informes que les pidan las autoridades, la perfeccion y solidez de las obras que ejecutaren y los trabajos que espontáneamente presentaren sobre trazado de nuevos caminos, aprovechamiento de aguas pluviales ó de corrientes no navegables, y demas ramos de su peculiar instituto.

Disposiciones diversas.

Art. 39. Siempre que sea posible que los ingenieros de caminos y canales, sin desatender sus obligaciones especiales, se encarguen del trazado y direccion de uno ó mas caminos vecinales, podrán ser nombrados al efecto por los Gefes políticos ó por los alcaldes, y harán un servicio de mucha utilidad para el pais.

En este caso los directores de los expresados caminos deberán conformarse en la ejecucion de las obras al proyecto y á las instrucciones que les diere el ingeniero.

Art. 40. Los arquitectos titulares de ciudades ó corporaciones, aunque obtengan el título de directores de caminos vecinales, no serán empleados en estos, á menos que justifiquen que las atenciones de la plaza que ocupan no les impide la constante asistencia á los trabajos de trazado, construccion y reparacion de ellos.

Art. 41. Con arreglo al art. 13 del Real decreto de 7 de Setiembre, estan autorizados los directores de caminos vecinales para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policia y conservacion de los caminos, y sus denuncias hacen la misma fe que las de los guardas jurados. En consecuencia, y perteneciendo la correccion de las faltas y delitos de que trata este artículo á los tribunales ordinarios, conforme á lo prevenido en el código penal, deberán prestar juramento ante uno de los jueces de primera instancia del distrito donde residieren, bajo la fórmula usual para dichos guardas jurados.

Art. 42. Los Gefes políticos procuraran conseguir por cuantos medios esten á su alcance que en cada partido judicial de sus respectivas provincias se establezca á lo menos un director de caminos vecinales.

Art. 43. Interin llega el caso de que se complete y organice definitivamente esta clase, y de que se modifique este reglamento á medida que la esperiencia acredite ser necesario, quedan autorizados los Gefes políticos para formar las que crean útiles á sus provincias, y para dar á los directores de caminos vecinales las instrucciones particulares que tengan por convenientes.

Madrid 7 de Setiembre de 1848.—Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para que llegue a conocimiento del publico y Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 28 de Noviembre de 1848.
—Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

3
El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 de Noviembre anterior ha comunicado á esta Direccion la Real órden siguiente.—La Reina, con presencia del expediente instruido á instancia de algunos Ayuntamientos en solicitud de que se les declare esentos del impuesto del 5 por ciento sobre los repartos vecinales que han tenido precision de hacer para cubrir el deficit de sus respectivos presupuestos, y habiendo oido al Consejo Real se ha servido declarar que los Ayuntamientos estan en el deber de verificar aquel pago en conformidad de las Reales ordenes de 3 de Noviembre de 1843 y 27 del propio mes de 1845 por los repartimientos verificados con dicho objeto hasta el establecimiento de la ley de presupuestos de este último año, en que se ha sustituido aquel metodo con el de recargos sobre las contribuciones directas; pero al mismo tiempo, ha tenido á bien mandar que se les admita el pago con el beneficio del 70 p^o segun lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Abril último siempre que lo verifiquen dentro del termino de dos meses.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, advirtiendole que el plazo de dos meses empezará á contarse para los pueblos de esta provincia desde el dia de la publicacion de esta resolucion en dicho periodico oficial Albacete 7 de Diciembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

Por la Direccion general de Rentas estancadas se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 1.^o del actual lo siguiente.

En Real órden de 11 de Julio de este año comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda al de Gracia y Justicia y trasladada con igual fecha á esta Direccion general, se mandó entre otras cosas lo siguiente. «Y que desde 1.^o de Enero próximo la recaudacion de Penas de Cámara se verifique en los propios términos que los establecidos para las multas gubernativas.»

Cuya disposicion superior he acordado se inserte en este periodico oficial con especial encargo á los Señores Alcaldes, y demas á quienes corresponda contribuir á su exacto y puntual cumplimiento de que se sirvan darle la debida publicidad á fin de que todas y cualesquiera personas á quienes por la Escelentisima Audiencia Territorial se impongan multas de la expresada clase tengan entendido que para satisfacerlas en los términos prescritos por el Real decreto de 14 de Abril último deben acudir á proveerse del correspondiente papel de multas de que al efecto se hallan surtidos los Estancos de la Hacienda en todos los pueblos cabezas de partido judicial. Albacete 5 de Diciembre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

IMPRESA DE AGUSTIN GARCIA.
Calle de San Agustin número 17.

El presente es el texto de la Ley de 18 de Julio de 1888, que establece el modo de elegir a los miembros de la Junta de Gobierno de la Universidad de Salamanca. El texto original está escrito en un lenguaje jurídico formal y contiene disposiciones sobre el procedimiento de elección, el número de miembros y sus atribuciones. El texto es una transcripción de un documento legal.

LEY DE 18 DE JULIO DE 1888.
Sobre el modo de elegir a los miembros de la Junta de Gobierno de la Universidad de Salamanca.

Artículo 1.º La Junta de Gobierno de la Universidad de Salamanca se compondrá de once miembros, a saber: de tres elegidos por el Claustro de Profesores, de tres por el Claustro de Doctores, de tres por el Claustro de Licenciados y de dos por el Claustro de Alumnos. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por el Claustro de Profesores, Doctores, Licenciados y Alumnos, en el orden que precede, en el acto de elección que se celebre en la Universidad de Salamanca, el día veintidós de Julio de cada año. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por el Claustro de Profesores, Doctores, Licenciados y Alumnos, en el orden que precede, en el acto de elección que se celebre en la Universidad de Salamanca, el día veintidós de Julio de cada año.

Artículo 2.º Los miembros de la Junta de Gobierno de la Universidad de Salamanca serán elegidos por el Claustro de Profesores, Doctores, Licenciados y Alumnos, en el orden que precede, en el acto de elección que se celebre en la Universidad de Salamanca, el día veintidós de Julio de cada año. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por el Claustro de Profesores, Doctores, Licenciados y Alumnos, en el orden que precede, en el acto de elección que se celebre en la Universidad de Salamanca, el día veintidós de Julio de cada año.